Lima, siete de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto, a fojas dos mil ciento treinta y tres – dos mil ciento treinta y ocho, por la defensa técnica del acusado **Vicente Raúl Vargas Guisado,** contra la sentencia de fojas dos mil siete – dos mil ciento once, de fecha doce de setiembre del dos mil trece, en el extremo que lo **condenó** como autor del delito Contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas- en agravio del Estado; a **doce años de pena privativa de libertad.** Los recursos de nulidad interpuestos, a fojas dos mil cuatrocientos treinta y cuatro – dos mil cuatrocientos treinta y nueve, y a fojas dos mil cuatrocientos veintisiete – dos mil cuatrocientos treinta y tres, y a fojas dos mil trecientos cincuenta y cuatro- dos mil trecientos sesenta y uno, por la defensa técnica de los acusados **Erika Vilma Vargas Miranda, Jonathan Herverd Díaz Rubio, y Clelia Rodríguez Rosales** (reo ausente) contra la sentencia de fojas dos mil trescientos treinta y seis – dos mil trescientos cincuenta, de fecha diez de diciembre del dos mil trece, en el extremo que los **condenó** como autores del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas- en agravio del Estado, a **doce y catorce años de pena privativa de libertad,** respectivamente y reservándose el proceso con respecto a la última; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

1. **La defensa técnica** del procesado **Vicente Raúl Vargas Guisado** fundamentó su recurso de nulidad a fojas veintiún mil treinta y tres, argumentando que:

La cuantía de la pena impuesta no ha tomando en cuenta su carencia de antecedentes penales, policiales y judiciales, se acogió al beneficio de la confesión sincera y además a la conclusión anticipada del proceso, correspondiendo aplicarse los derechos premiales por acogimiento a éstos beneficios; además de no haberse evaluado su participación eventual en el delito, y su colaboración permanente en el esclarecimiento de los hechos.

2. **La defensa técnica** del procesado **Jonathan Herverd Díaz Rubio** fundamentó su recurso de nulidad a fojas veinticuatro mil veintisiete, argumentando que: a) Su labor fue de chofer, al transportar jabas de plátano, indica era la primera vez que viajaba a dicha ciudad, se ha fundado su responsabilidad penal en meras suposiciones e inferencias, como el haberse trasladado con su familia (esposa e hijos) para despistar a la policía, pese a acreditar obtuvo su licencia de conducir A-3 un mes antes de la intervención por ello efectuó la ruta con su esposa, en un vehículo dedicado al traslado de carga mediante la empresa de propiedad de su suegro Vargas SRL, transportando la mercadería ilícita hallada debido al contacto sostenido entre su suegro y un cliente suyo apodado "Crespo", bienes que se les entregó debidamente cerrados, transportándolos junto a otras como las otorgadas por el señor de apellido "Choque".

b) Argumenta que está probado que fue sorprendido por "Crespo", persona que hizo trato con su suegro para trasladar jabas de plátano,

correspondiendo la emisión de facturas u otras formalidades a éste último, razón por la cual les dió el alcance para cumplir con la entrega. Detalla que los efectivos policiales intervinientes y estibadores Juan de Dios Quispe Roque, Francisco Ludeña Palomino, y Luis Alberto Jayqui Juefer, dan fe de que su labor fue de transporte, e incluso cuando ingresa el camión al solicitar la documentación entrega la guía de remisión, llegando a identificarse al remitente y destinatario de las cargas. Asimismo, el estibador Fredy Joha Gonzáles Silva, Claudio Regin Ramón Reyna, refieren conocer a Alcides Arratea Figueredo, y que por encargo de éste último trabajaron cargando carga al camión.

c) Sostiene, se trata de una inferencia el decir que sacó un trimóvil a letras y que trabajaba en una empresa de taxi en calidad de afiliado, y que viajó en calidad de ayudante de otro camión, no puede utilizarse en su contra, ya que obtuvo su licencia de conducir A-3, con el objeto de salir adelante junto a su familia.

3. La defensa técnica de la procesada **Erika Vilma Vargas Miranda** fundamentó su recurso de nulidad a fojas veinticuatro mil treinta y cuatro, argumentando que: Sólo acompañó a su esposo, chofer del vehículo donde se halló la droga, por ser primera vez que viajaba, con el objeto de que no se duerma, aprovechando el viaje para vacacionar con su familia, sostiene que no tenía conocimiento del traslado de la ilícita mercadería, y la responsabilidad respecto de los clientes que contrataban los servicios de la empresa eran de su padre, y coacusado, acogido a la conclusión anticipada del proceso. Precisa que los efectivos policiales, y estibadores, en ningún momento han señalado conocerla.

4. La defensa técnica de la reo ausente **Clelia Rodríguez Rosales** fundamentó su recurso de nulidad a fojas dos mil trecientos cincuenta y cuatro, argumentando que: Cuestiona la sentencia en el extremo que le reservaron el juzgamiento hasta que sea habida, a pesar de que se han incorporado suficientes elementos de prueba que desvirtúan las imputaciones en su contra, razón por la cual debió ser absuelta de la acusación fiscal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Fluye de la acusación fiscal de fojas mil ochocientos seis, que en el mes de diciembre del dos mil once, los procesados Jonathan Herverd Díaz Rubio, Erika Vilma Vargas Miranda, Vicente Raúl Vargas Guisado, Clelia Rodríguez Rosales y Alcides Arratea Figueredo, se dedicaron al transporte de droga para su ulterior tráfico de sustancias, estupefacientes atribuyéndosele a ésta última actividad a la procesada Clelia Rodríguez Rosales, específicamente clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína, actividad que realiza en conjunto y convivencia de Alcides Arratea Figueredo, alias "Alcides" o "crespo", quien fue la persona que envío los **29.806 kilogramos de clorhidrato de cocaína**, y **5.734 kilogramos de pasta básica de cocaína,** acondicionados en diez de ciento nueve jabas de plátanos con la inscripción "MM", las mismas que hacían un lote de quinientas jabas de plástico, provenientes del Distrito José Crespo y Castillo, cuya capital es Aucayacu, en el departamento de Huanuco, hacia Lima con la finalidad de que sean desembarcados en el puesto N° 441 del Mercado Mayorista de Frutas. Cuya conductora es la procesada Clelia Rodríguez Rosales.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma comprobada; en virtud de ello, será la prueba la que busque la verdad, y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú[1]. En consecuencia, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se prueba la tesis acusatoria del Representante del Ministerio Público quien soporta la carga de la prueba del delito por el que acusa.

Análisis del caso concreto respecto a Erika Vilma Vargas Miranda

En el caso que nos ocupa tenemos, de acuerdo a la tesis acusatoria que se erige como el *thema probandum*, aquello que será objeto de prueba, que la encausada Erika Vilma Vargas Miranda participó en el ilícito cumpliendo el rol de una suerte de "pantalla" empleada para dar la imagen de una familia inofensiva que se transportaba en el camión

[1] El supremo intérprete de nuestra Constitución[1] en relación al derecho a la presunción de inocencia ha señalado: [A] todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

de su esposo a fin de evitar levantar sospechas y lograr pasar los controles policiales sin ser advertidos.

No obstante, para que esa tesis que esgrime el Ministerio Público sea acreditada, resulta necesario probar que ha existido un acuerdo previo de voluntades entre la procesada y su pareja Díaz Rubio en el cual se repartieron funciones a fin de lograr la ejecución del plan criminal, hecho que en el presente caso no ha sido debidamente probado.

Ciertamente, se entiende que el conocimiento del injusto punible que tiene el autor respecto de su obrar no es algo que el juzgador comprueba de modo fáctico, sino que es el resultado de una imputación, de la llamada imputación subjetiva del dolo o la culpa. Ese conocimiento tendrá que ser determinado de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, siendo que en el que nos ocupa nos hallamos frente a una persona casada que iba en compañía de sus menores hijos hacia una zona de selva, en el mes de diciembre, según su versión, de paseo, aprovechando que culminaron las clases de su hijo mayor. Frente a esta explicación se erige el argumento del Representante del Ministerio Público por la cual su presencia en el vehículo y la de sus hijos respondía a una fachada que se pretendía crear a fin de materializar el ilícito penal.

A fin de determinar qué explicación es la correcta, debemos remitirnos a la prueba actuada que nos permita tomar conocimiento de las circunstancias en las cuales un ciudadano fiel al Derecho hubiera sido consciente o no del carácter ilícito de su obrar. Así tenemos que la tesis de la fiscalía únicamente encuentra respaldo en la presencia física de la procesada en el vehículo al momento de la intervención, lo cual

puede obedecer a una u otra explicación respecto a la razón por la cual ella estaba en ese vehículo. Ciertamente no existe otra prueba que nos permita entender que existió un acuerdo previo que la procesada conocía y tomó parte a fin de materializar el ilícito cumpliendo la función de generar una apariencia de viaje familiar. No hay sindicación contra ella, los testigos que han concurrido al proceso, tales como estibadores y efectivos policiales, han declarado en sus diversas manifestaciones haberla visto dentro del vehículo en compañía de sus menores hijos, asimismo, no hay medios de prueba que permitan vincularla directa o indirectamente con el hecho, a través de indicios objetivos que permitan corroborar la tesis fiscal, nos encontramos entonces ante la ausencia de antecedentes que pudieran hacernos pensar que ella conocía de estos ilícitos, en pocas palabras el hecho que ella estuviera allí ese día es susceptible de múltiples explicaciones sin posibilidad de poder llegar a la certeza que una u otra sea la verdadera, nivel de conocimiento que se exige para dictar sentencia condenatoria enervando la mera sospecha de su participación.

En este orden de ideas, no se ha logrado acreditar la imputación subjetiva del dolo con que debe contar un autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo que la exigencia para el desvanecimiento de la presunción de inocencia consistente en la acreditación mediante prueba del delito imputado no ha sido satisfecha, resulta ineludible la absolución de la procesada Erika Vilma Vargas Miranda de la acusación fiscal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Análisis del caso concreto respecto a Jonathan Herverd Díaz Rubio

En el caso que nos ocupa tenemos, de acuerdo a la tesis acusatoria que se instituye contra el encausado Jonathan Herverd Díaz Rubio, el haber promovido o favorecido el Tráfico Ilícito de Drogas, actuando mediante decisión conjunta con sus coacusados, los sentenciados Vicente Vargas Guisado, y Ericka Vargas Miranda, y los dos reos ausentes Alcides Arratea Figuereo y Clelia Rodríguez Rosales, habiendo sido su acción trasladar desde Aucayacu a la ciudad de Lima, la cantidad de 29.806 kilogramos de clorhidrato de cocaína, y 5.734 kilogramos de pasta básica de cocaína, siendo intervenido por agentes policiales descubriendo la ilícita mercadería.

Revisados los autos se tiene, acreditado que el sentenciado transportaba carga destinada al Trafico Ilícito de drogas, con el acta de registro vehicular e incautación y decomiso de drogas, obrante a fojas ciento veintitrés, realizada en presencia fiscal, donde se consigna que se encontró en el vehículo camión de placa de rodaje V3P- 850, clase número 3, marca Mitsubishi, modelo FK 750, conducido por el sentenciado, diez jabas de madera con la inscripción MM, bien camufladas en plátano, en el interior del cual se encontraron treinta y cinco paquetes tipo ladrillo, encintados de color beige, conteniendo pasta básica y clorhidrato de cocaína, conforme el dictamen pericial de química, de fojas mil treinta y cinco, ésta última cantidad superaba los márgenes establecidos en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

Al respecto se tiene que el sentenciado ha sustentado su inocencia a lo largo del proceso, indicando que era la primera vez que viajaba a la ciudad de Aucayacu, pues hace poco tiempo había obtenido su

brevete A-3, razón por la cual lo realizó con su esposa e hijos, habiendo efectuado viajes anteriores a Huánuco en calidad de ayudante de su suegro, transportando mercadería mediante su Empresa "Vargas", negocio en el que quería incursionar, siendo su labor la de chofer, a su vez, el testigo impropio, su suegro, Vicente Vargas Guisado, sentenciado por el presente delito, ha señalado en juicio, la inocencia del recurrente, pues se había aprovechado de su confianza para realizar el evento delictivo, siendo la tercera vez que transportaba la droga, no habiendo participado el mismo, en dos oportunidades anteriores.

Si bien no todas las conductas son relevantes para el Derecho Penal, frente al juicio de imputación, en un suceso típico donde existe la concurrencia de varias personas; es la figura dogmática de la prohibición de regreso, la cual diferencia las conductas relevantes y punibles y las cuales se mantienen al margen de ello, se materializa en las llamadas conductas neutrales, -inocuas o estereotipadas, adecuadas, a determinada profesión u oficio, etc- entiende que algunas acciones creen ciertos riesgos permitidos, o jurídicamente tolerados y que favorezcan en forma causal un delito, no alcancen a constituir un acto de complicidad, pues éstas se mantienen alejadas de un del hecho delictivo, por ser acciones inocuas de contenido social dentro del rol que le corresponde a cada persona en la sociedad, no representando por tanto ningún aporte al hecho punible.

La observancia de aquella posición dogmática no anula en éste caso el reproche penal en el juicio de imputación que recae sobre el sentenciado, pues si bien realizó una acción común ligada al rubro de transporte, sus versiones sobre el desarrollo de los acontecimientos que

conllevaron a encontrarlo trasladando el material delictivo, y el desempeño de un rol cotidiano, ha sido desvirtuado en la presente causa, en torno a ello, debe tenerse en cuenta la declaración brindada ante el plenario por el testigo Juan Choque Lipa, transportista que también otorgó mercadería al sentenciado que cargó junto al material de Alcides Arratea Figueredo, para la señora Clelia Rodríguez Rosales, de la marca Yushi y Js, donde señala conocer al sentenciado de vista, y haberlo encontrado anteriormente por el lugar solo, ejerciendo labores como chofer,- véase fojas dos mil doscientos cuarenta y nueve-, este testimonio, desvirtúa el argumento sostenido por el sentenciado, afirmando era la primera vez que se trasladaba como conductor a Huánuco, desplazamiento efectuado por el recurrente, conforme a sostenido en juicio, sin cobrar, recibiendo sólo viáticos por parte de su suegro, pese a que se trataba de una empresa de transportes en la cual a la ida, envió cerámica y colchones, conforme lo han declarado los acusados; este dato toma relevancia frente a la declaración del testigo impropio en juicio oral, donde señala que "Crespo" le dijo la próxima vez que hagas carga para mí, te va pagar la señora Clelia, siendo donde le dice a su yerno, que haga el viaje, hablando sólo con él al respecto.

Al análisis probatorio, debe agregarse que las guías de remisión de fojas ciento veinticinco, cuyas copias de la original obran a fojas ciento veintiséis, ciento veintisiete, y ciento veintiocho, donde se consigna como fechas diez de diciembre del dos mil doce, y el traslado de novecientas jabas de plátano, las mismas que reconoce a nivel instructivo, haber llenado, consignan como remitente, y destinatario a Bertha Huamán Simón, y no a las personas que en realidad le

entregaron los bienes, en el caso Alcides Arratea Figueredo denominado como "Crespo" y el testigo Juan Choque Lipa, aludiendo además, en el juicio oral, haber omitido redactar correctamente dichas guías por desconocer como se efectúan y su suegro le dijo las llene igual a un modelo existente en el vehículo, y fue con éste documento además que transitó sin problemas por los controles policiales, sin embargo, vemos que se trata de una persona con secundaria completa, que había acompañado en otras oportunidades a su coacusado en sus actividades relacionadas al transporte de mercadería interprovincial, y conforme a su dicho quería involucrarse en el negocio entonces por tanto, al igual que la necesidad de obtener su brevete A-3, también era inevitable adquirir y aplicar conocimientos en torno a las formalidades de transporte de bienes que se exige a todo conductor, las mismas que no fueron utilizadas, tal y como consta, a fojas noventa y seis, donde las guías de mayor a mayor, están indebidamente llenadas, no se consigna los datos del vendedor, del comprador sólo se precisa "plátano", la marca y para el puesto que estaban destinados el cuatrocientos cuarenta y uno. Por ende, como puede evidenciarse el sentenciado no observó la formalidad para el traslado de mercadería, hecho del cual se colige ha poseído el ánimo de ocultar las identidades de los remitentes y destinatarios de la carga, la cual contenía aquella con marca MM, más aún si durante sus declaraciones, de nivel preliminar e instructivo, sólo mencionó los nombres de Alcides apodado "Crespo" y "Clelia", cuyas identidades se logró dar a conocer, a fojas ciento noventa y nueve, al recabar el Oficio N° 021-2011-CTA/MMN2F, de fecha catorce de noviembre del dos mil once, donde la administración del mercado mayorista número dos señala que la concesionaria del puesto cuatrocientos cuarenta y uno es

la acusada ausente Clelia Rodríguez Rosales; para posteriormente con su declaración de nivel policial, de fojas ciento dos, llegar a determinar que "Crespo", se llamaba Alcides Arratea Figueredo; luego se procedió a efectuar los reconocimientos fotográficos de fojas ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y ocho, ciento noventa y dos; aunado a lo expuesto se tiene que los datos recabados de la investigación respecto del traslado de la mercadería, si bien no fueron consignados en las respectivas guías si constaban en la libreta de apuntes del recurrente, cuya transcripción consta, a fojas ciento sesenta y dos, y le lee los números telefónicos de "Clelia" – folio uno, y "Crespo" – folio doce, consignando anotaciones a nombre de los citados, a folios catorce "Crespo" MM 109 Clelia Pt 441. Con lo descrito previamente, se tiene que efectivamente la tesis del Ministerio Publico, se ve corroborada, no determinándose la observancia del rol cotidiano de un transportista de mercancía interprovincial, en consecuencia la responsabilidad penal del encausado en el ilícito acreditada; por lo que se debe confirmar la sentencia en dicho extremo.

Respecto de la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, en este caso la pena oscila entre quince y veinticinco años; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar la misma, de forma concreta judicialmente, dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su

modo de ejecución, en este caso se trata de las actividades dedicadas al tráfico de drogas de 29.806 kilogramos de clorhidrato de cocaína, y 5.734 kilogramos de pasta básica de cocaína, el peligro ocasionado, al bien jurídico tutelado, y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-, en tal sentido, conforme lo ha sostenido la sentencia se han evaluado sus condiciones personales, se advierte que la pena impuesta al sentenciado se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Análisis del caso concreto respecto a Vicente Raúl Vargas Guisado

El sentenciado, ha recurrido el extremo de la pena impuesta, aludiendo que el Colegiado, no ha tenido en cuenta, su carencia de antecedentes penales, policiales y judiciales, su acogimiento al beneficio de la confesión sincera, y además a la conclusión anticipada del proceso, debiendo beneficiarse de los derechos premiales correspondientes; además indica no se ha evaluado su participación eventual en el delito, y su colaboración permanente en el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de sus alegatos, partimos del hecho que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada del proceso, ha admitido en juicio oral asesorado previamente por su abogado defensor, la realización del evento delictivo imputado, aceptando las consecuencias penales y civiles; en dicho sentido correspondía determinar judicialmente la pena a imponer, mediante un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. En este caso la conminación abstracta, de la pena prevista para el delito, de Tráfico Ilícito de Drogas

Agravado, es no menor de quince ni mayor de veinticinco años; ahora bien, para individualizar la pena concreta, el juzgador debe identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista para el delito, dividiéndola en tres partes, procediendo ha valorar, el establecimiento de atenuantes, agravantes o concurrencia de las mismas, identificándolas en cada área subdividida; al respecto el Colegiado ha valorado, la reducción correspondiente como beneficio premial, por acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, determinando la pena en el tercio inferior, aplicando los presupuestos previstos en el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116; sin embargo, no recogió debidamente el beneficio de confesión sincera aludido por el recurrente por cuanto el descubrimiento del ilícito se suscitó en flagrancia delictiva, efectuando la colaboración esgrimida por el sentenciado a los agentes policiales que participaron de la intervención, no obstante, conforme al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, la confesión sincera como atenuante de carácter excepcional, tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y debe estar dotada a una *admisión completa de los acontecimientos, veracidad, persistencia, competente, oportuna, y relevancia*[2], evidenciándose que en este caso el imputado antes mencionado, en sede de investigación, negó los cargos, - véase sus declaraciones de nivel policial e instructivo de fojas cuarenta y nueve y trescientos ochenta y ocho-,luego, llegado el momento culminante del proceso, al finalizar la investigación admitió los hechos, no pudiendo considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena. En torno a las condiciones personales del sentenciado, si se ha evaluado la gravedad

[2] Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

de los actos cometidos, su responsabilidad en el ilícito, la forma y circunstancias de su desempeño, su cultura y carencias personales, y su condición de agente primario; en tal sentido, la pena impuesta se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; por lo que debe confirmarse dicho extremo de la sentencia.

Análisis del caso concreto respecto a la reo ausente Clelia Rodríguez Rosales

Que respecto a la reo ausente, existen elementos de prueba suficientes que la vinculan con el ilícito penal instruido, subsistiendo los cargos imputados en su contra, los mismos que deberían ser esclarecidos en el juicio oral con las garantías que brinda el contradictorio, por lo que el juzgamiento deberá reservársele hasta que sea habida.

Decisión

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fojas dos mil siete – dos mil ciento once, de fecha doce de setiembre del dos mil trece, que **condenó** a **Vicente Raúl Vargas Guisado,** como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas Agravado- en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil trescientos treinta y seis – dos mil trescientos cincuenta, de fecha diez de diciembre del dos mil trece, que condenó a **Jonathan Herverd Díaz Rubio** como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas Aagravado- en agravio del Estado, a catorce años de pena privativa de libertad, y reservo el juzgamiento a

Clelia Rodríguez Rosales- reo ausente- ; **Y HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que **condenó** a **Erika Vilma Vargas Miranda** como autora del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas Agravado- en agravio del Estado, a **doce años de pena privativa de libertad; reformándola ABSOLVIERON** a **Erika Vilma Vargas Miranda** de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención, **DISPUSIERON** la inmediata libertad de la referida encausada, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto, **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la presente causa; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S. S.

VIILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CV/jetr

1 4 OCT 2014